

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

RADICADO: 2022-00092-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FREDDYS ENRIQUE VILORIA LÓPEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Santa Marta, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir si el escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple con las exigencias legales previas los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicitando se declare la ineficacia del traslado efectuado por el demandante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – R.P.M. hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S.

La demanda fue admitida en auto del 01 de junio de 2022, surtiendo su notificación y respuesta por las entidades demandadas, encontrándose el proceso pendiente de llevarse a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial, el abogado LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 15 de febrero de 2024 en el correo electrónico de este Despacho Judicial.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por remisión expresa del artículo 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad Social, que al tenor literal dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..”

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

Al estudiar acuciosamente el escrito, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el asunto no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo anunciado en las consideraciones.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el aplicativo tyba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLAS
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c69f547d3de87eeb61b71f509b05928ca00555fb5710b7fde62c1e82edeef2**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>